CAUSA:MINISTERIO PUBLICO C/ GREGORIO RAMON MORALES MACCHI S/ HECHO PUNIBLE DE COACCION GRAVE, TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO Y VIOLACION DE LA LEY DE ARMAS EN BORJA VICT: ANTONIO TALAVERA. 264-2019.----------

A.I.

VISTO: estos autos, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, la presente causa fue remitida por el Tribunal de Apelación del Guairá a esta Sala Penal de la Corte vía tramite de expediente electrónico, con copias de documentos, entre ellos, las constancias de los trámites anteriores a la remisión.----------

En tal sentido, se tiene previamente el juez penal de sentencia Paternio Emiliano Vera se ha excusado de entender en la presente causa en los siguientes términos: **"**Atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia, por Resolución Nro. 10.769 de fecha 31 enero de 2024, dispuso "que el Magistrado Cristian Antonio Giménez Arzamendia, Juez Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Guaira, integre sin perjuicio de sus actuales funciones el Tribunal de Sentencia Nº 3, de la misma circunscripción judicial, a partir del 1 de febrero de 2024, hasta nueva disposición de la Corte Suprema de Justicia". En consecuencia, corresponde que el referido magistrado integre este Tribunal para el Juzgamiento de la causa, razón por la cual sepárome de entender en la presente causa ...."*.*-

Que, luego de esta inhibición, el juez Cristhian Giménez Arzamendia impugna la misma refiriendo en lo sustancial cuanto sigue: "*En primer término, corresponde señalar que el magistrado Abg. Paternio Emiliano Vera, ya ha asumido la competencia respecto a la presente causa conforme al Acta de Sorteo de causas realizado por la Coordinación Nº 25 de fecha 04 de setiembre de 2023, obrante a fs., 387 de autos quedando por ende firme dicha competencia al no haber sido ni 1mpugnada la designación ni recusado por alguna de las partes el citado magistrado. - Asimismo, el motivo invocado por el magistrado no se encuentra entre los previstos en 1 Art. 50 del C.P.P., que, son taxativos y que, por principio de legalidad no pueden ser extrapolados. Es decir, que la designación a posteriori de este magistrado como juez competente del Tribunal de Sentencia Nº 3 de esta circunscripción judicial, no se halla prevista normativamente ni tampoco es posible ya que la designación del Magistrado Paternio Vera, ya ha sido fijada y no ha sido objeto de impugnación o Y, habiéndose realizado en forma absolutamente legal tanto el sorteo como su designación, no puede ya trasladarse la competencia una vez fijada esta, de conformidad al Art. 4º de la Acordada Nº 154 del 2000."*----------

Que luego de estos trámites procesales, el Tribunal de Apelación del Guairá – tal lo reseñado arriba- inexplicablemente ha remitido la presente causa a esta Sala Penal de la Corte en los términos del art. 335 del C.P.P., cuando desde un principio se ha procedido al trámite normal de excusación de un magistrado de primera instancia y la posterior impugnación de otro de igual clase, que, ha fundado dicha diligencia en lo que dispone el art. 22 del C.P.P., con lo cual, ha quedado sustanciada claramente la referida impugnación de inhibición para su atención en Alzada. Este trámite irregular, no es procedente en este caso, pues tampoco existe declaración de incompetencia de los citados magistrados en los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

términos previstos en el art. 335[1] del ritual penal y ha privado a las partes de la resolución pronta del incidente.----------

Por lo tanto, al no existir una contienda de competencia en los términos del artículo 335 del CPP, ni configurar el presente informe una de las cuestiones sobre las que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia, según el Art. 39 del Código Procesal Penal, corresponde declarar inoficioso el estudio del presente informe..----------

JURISPRUDENCIA: fallos que avalan el criterio expuesto en el párrafo anterior: **A.I. Nº 1900 de fecha 28 de diciembre de 2009** en los autos caratulados: "*CONTIENDA DE COMPETENCIA EN LA CAUSA: CARLOS ALBERTO LEÓN S/ LESIÓN Y MALTRATO FÍSICO*", entre otros.ES VOTO DEL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

De la lectura de autos, puede observarse que el Juez Penal de Sentencia, el Magistrado Paternio Emiliano Vera, por providencia de fecha 29 de febrero del 2024 se excusó de entender en la presente causa, y que tal inhibición fue impugnada por el Juez Penal de Sentencia, el Magistrado Cristhian Giménez Arzamendia; tal situación no corresponde a una contienda de competencia propiamente dicha, más bien, lo que se presenta es una impugnación de inhibición entre magistrados de primera instancia, cuestión que debe de resuelta por el juez o tribunal inmediato superior, según lo establece el Art. 344 del C.P.P., por lo que **corresponde que estos autos sean devueltos al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá**, a fin de que el mismo resuelva el incidente suscitado entre los jueces penales de Sentencia**. ES MI VOTO**.-------

OPINION DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos, en la presente causa no se ha configurado una contienda de competencia entre los magistrados de la Circunscripción Judicial de Guaira, de conformidad al Art. 335 del C.P.P, por tanto no existe competencia de esta Sala Penal para resolver esta cuestión en virtud al Art. 39 inc. 3, corresponde la remisión inmediata de esta causa al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá, a fin de que resuelvan la cuestión en cumplimiento al Art. 344 del C.P.P. **ES MI OPINION**.----------

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, y las disposiciones legales referidas, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR inoficioso el estudio de la cuestión mencionada en el informe respectivo, por los fundamentos precedentemente expuestos**.----------**

2.- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos al órgano jurisdiccional competente, Tribunal de Apelación del Guairá, con el efecto y alcance establecido en el exordio de la presente resolución.----------

4.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

[1]**Articulo 335 del Código Procesal Penal** que dice: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 201 D.